

LEGISLACION ACERCA DE LOS BOSQUES.

La bancarrota de la ciencia en todo lo que atañe á la moral, á la justicia y á la religión, ha sido el último anatema con grande estrépito fulminado en estos días por uno de los heraldos que, en la prensa francesa, tienen por misión pregonar á los cuatro vientos las maldiciones que las creencias petrificadas del pasado arrojan sobre cada nuevo adelanto de la civilización.

Declaración tan estupenda y que ha puesto en conmoción al mundo científico, más por su procacidad que por su importancia, no ha tardado en quedar sepultada bajo la mole abrumadora de tantos descubrimientos, progresos y bienes como se deben al saber que no admite más auxiliares que la observación y la experiencia; descubrimientos, progresos y bienes acumulados en esta ocasión por los campeones de la ciencia, para lanzarlos de un solo golpe sobre el común enemigo.

Pero ninguna respuesta ha sido, en verdad, ni más oportuna ni de mayor alcance, que la que prácticamente ha dado la Academia Mexicana de Jurisprudencia, solicitando empeñosa el concurso de cada ramo del saber en la obra magna, y que excede á todas en primacía, cual es la de extender y consolidar el imperio de la justicia.

Por siglos enteros la ciencia del derecho, esclava sumisa de la teología (*ancilla theologie*), pretendió bastarse á sí misma, desdeñando el concurso de las ciencias experimentales. Según la teoría escolástica del derecho, todos sus principios, todos sus axiomas, eran ya conocidos de una manera intuitiva ó con el auxilio de la revelación por el primer hombre que habitó la tierra; *estaban esculpidos en el corazón humano* conforme á la frase sacramental usada por los expositores de sus doctrinas. El derecho era, en consecuencia, una ciencia puramente deductiva; nada, pues, tenía que aprender, pero sí mucho que ergotizar.

Este edificio, cuya duración de tantos siglos parecía confirmar la creencia de que sus cimientos eran eternos, como obra de divino arquitecto, se derrumbó, sin embargo, al golpe de barreta de la filosofía del siglo XVIII; y sobre sus ruinas, los obreros de la ciencia experimental han erigido un nuevo templo que, si no puede vanagloriarse de un origen tan excelso, promete, cuando menos, ser más duradero.

Descuella en primer término Bentham como el fundador de la nueva teoría del derecho, demostrando con admirable sencillez y refulgente claridad, que lejos de ser el derecho una ciencia intuitiva y con humos de abolengo sobrenatural, no es ni siquiera una ciencia en el sentido de que sea un conjunto de conocimientos de cierta clase de objetos y fenómenos, sino más bien un arte ó ciencia aplicada, como la arquitectura, la medicina y la ingeniería: esto es, la utilización de los conocimientos acumulados por

los diversos ramos de la ciencia para obtener un fin determinado. Pero si este principio fundamental quedó desde entonces firmemente establecido, no es poco el tiempo que ha tardado en sazonar sus frutos.

Así, en la misma época nacía y se desarrollaba rápidamente una ciencia rival, la Economía política que, no obstante sus progresos y su íntima relación con los problemas jurídicos, pasaba desapercibida por la ciencia del derecho; y no ha mucho tiempo, un conocido abogado, que tenía pretensiones de ser un gran jurisconsulto, se jactaba de ignorar la economía política, calificándola de enteramente ajena á los estudios de su profesión. Así, las leyes del profundo pensador Malthus, pasaban no ya inadvertidas, sino escarnecidas como doctrinas maquiavélicas, ó cuando menos extravagantes, hasta que otro sabio eminente, Darwin, puso fuera de duda su irrefutable verdad; y todavía más, demostró que esas leyes de aplicación general á todos los seres vivientes son la causa primordial de todas las transformaciones de la materia organizada, que en variación infinita nos presenta la naturaleza.

Mas las ciencias de observación de día en día extienden sus conquistas, y ahora que los tremendos problemas que agitan á los pueblos son esencialmente económicos, es seguro que ningún jurisconsulto se considerará dispensado de estudiar asiduamente la Economía política.

Si causa extrañeza, por ejemplo, que en la exposición habitual de los principios del derecho, ciencia que tiene como base esencial el conocimiento del hombre, ni aun siquiera se mencione la obra monumental de Husley, en que de una manera definitiva quedó fijado el lugar que el hombre ocupa en la naturaleza, en cambio se propaga con rapidez el estudio de los sólidos cuanto variados trabajos de Spencer, en que, cual hábil anatómico, disecciona hasta las más recónditas celdillas en que se elaboran los sentimientos, las pasiones y las creencias del ser humano.

Para guiarnos por esta nueva senda nos seducen los estudios de la moderna escuela italiana con sus ingeniosas observaciones y con el admirable estilo de sus escritores.

Sin embargo de tantos adelantos, la representación académica de la ciencia del derecho ha mostrado marcada repugnancia en dar cabida con carácter oficial, por decirlo así, á ese intruso innovador que venía á perturbar la quietud soñolienta de la morada del platonismo escolástico de la edad media.

Es, por tanto, merecedora del mayor encomio y de la más cordial congratulación, la Academia Mexicana de Jurisprudencia que, apenas instalada, se ha apresurado en ser la primera en reconocer con respeto filial que la ciencia de observación es la madre *del arte del derecho*.

Y la Sociedad Mexicana de Historia Natural no podía menos que aceptar con júbilo la alianza por tanto tiempo retardada, pero desde hoy eterna é indisoluble, entre el saber experimental y la ciencia de la justicia.

A.—Reseña de las disposiciones legales en la época colonial.

Las selvas, las aguas y los pastos han sido el último refugio de la propiedad en común. Todavía en la época en que Colón descubría el Nuevo Mundo, dominaba en el pueblo, en los sabios, en los legisladores, la convicción de que, al igual de las aguas, los montes y los pastos, por su naturaleza debían ser disfrutados en comunidad.

Expresión de esa doctrina son las disposiciones legales que organizan las comarcas recientemente conquistadas en la América. Así en 1510, se declaran comunes los montes de fruta silvestre (ley 8ª, tit. 16, libro 1º de la Recopilación de Indias); en 1533 que lo sean también los montes, pastos y aguas contenidas en las mercedes de señorío (ley 7ª); en 1536, que las tierras y heredades de que el monarca hiciere merced, queden de pasto común alzados los frutos de las siembras (ley 6ª); y por último, en 1541 se establece como regla general y absoluta, que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias (ley 5ª); prevención que fué restringida por la Audiencia de Nueva España, en auto acordado con fecha 22 de Mayo de 1756, con el *temperamento*, según sus propias palabras, de que en los montes de particulares el derecho concedido por la ley consistía únicamente en la facultad de cortar madera y leña para el uso personal y de la familia de cada habitante y fábrica de iglesias.

La solicitud del legislador porque las comunidades municipales disfruten en abundancia de tierras, pastos y arboledas, motiva la prohibición de enajenarlos (leyes 1ª, tit. 24, lib. 6, y 1ª, 4ª y 9ª, tit. 25, lib. 7º, Nov. Recop.); pero llega al extremo reprensible de no permitir que las tierras de monte ó pasto se destinen á labor; extendiendo la prohibición aun á las dehesas de particulares (leyes ya citadas); y llegando á ser preciso, á fines del siglo XVIII, mermar un tanto los privilegios exorbitantes de los ganaderos, concediendo cercar las viñas, huertos y olivares, así como los plantíos recientes de árboles silvestres por el tiempo necesario para su crecimiento (leyes 15 y 19, tit. 24, lib. 7º, Nov. Recop.).

No escasearon tampoco en la época colonial las disposiciones legislativas encaminadas á impedir la destrucción de los bosques.

En 1496, los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel expiden una pragmática mandando que los montes de las ciudades, villas y lugares no sean talados; y que para aprovechar la leña no se corten los árboles por pie, salvo por rama, y dejando en ellos *horca y pendón por donde puedan tornar á criar* (ley 1ª, tit. 24, lib. 6, Nov Rec.).

En el siglo XV se promulga una pragmática con fecha 21 de Mayo de 1518, en que, lamentando la desaparición de los bosques sin que sean plantados nuevos, dicta, para contener el mal, diversas providencias, entre las cuales las más importantes ordenan se apremie á los vecinos de las diversas localidades para que procedan al plantío de árboles (ley 2ª, tit. 24, lib. 7º, Nov. Rec.).

Por fin, en 1748 se promulga una ordenanza completa de montes y plantíos que

recopila las disposiciones anteriores, ampliándolas con minuciosos detalles (ley 14, tít. 24, lib. 7º, Nov. Rec.).

Los puntos principales de esta Ordenanza son los siguientes:

1º Formación del padrón de los terrenos y fincas rurales comprendidos en cada municipalidad.

2º Calificación por peritos de las tierras de comunidad ó baldías más á propósito para establecer plantíos de árboles.

3º Obligación de todos los vecinos, sin excepción, de plantar por sí ó á su costa, cinco árboles anualmente en los terrenos designados.

4º Aprovechamiento en común de los montes, ya sean de comunidad ya baldíos.

5º Prohibición de destruir los montes, no pudiendo ser cortados los árboles sino con licencia y condición de plantar tres por cada uno que se derribe.

6º Elección anual en las municipalidades de guardas de campo y monte.

7º Obligación de los dueños particulares de replantar los montes esquilmados, con apercibimiento de que si no cumplieren, se haga el plantío por el pueblo, quedando á beneficio de la comunidad.

La Ordenanza de 1803 carece de importancia y aplicación, pues se refiere exclusivamente al uso de los montes inmediatos á las costas de España ó Islas Canarias, para atender á las necesidades de la marina.

La transformación radical de las instituciones en España, al comenzar el presente siglo, se extendió á la condición legal de la propiedad tanto pública como privada.

Las nuevas teorías en la materia que nos ocupa, recibieron aplicación en dos leyes notables: el decreto de 4 de Enero de 1813, que ordena sean reducidos á propiedad particular todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado ó sin él; y el decreto de 8 de Junio del mismo año, que declara cercadas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, teniendo los dueños el derecho de *destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode.*

B.—LEGISLACIÓN EN LA ÉPOCA ACTUAL.

Tal era la legislación en vigor al tiempo de verificarse la Independencia de México.

En los años subsiguientes, el estado de continua agitación en que se encontraba el país no permitió á los gobiernos dedicar su atención á este asunto; y es preciso llegar al año de 1857 para encontrar alguna disposición de importancia que á él se refiera. La circular de 15 de Abril de ese año, ordena á los gobernadores dicten las medidas convenientes para impedir el inconsiderado corte de árboles.

Mientras tanto, se había expedido, en 25 de Junio de 1856, la ley de desamortización de bienes de corporaciones.

La Carta Constitucional de 57, última encarnación del verbo revolucionario, esta-

blece como base fundamental de nuestras instituciones, la incapacidad legal de las corporaciones para poseer en propiedad bienes raíces, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución.

Es de tenerse presente que la Constitución no determinó de una manera clara que la propiedad de los bienes que hasta entonces habían sido del dominio público, quedase en beneficio del gobierno federal, pues el art. 72, § XXIV, tan sólo faculta al Congreso de la Unión para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos. De manera que de hecho es como ha quedado á cargo de la autoridad federal la administración de los bosques públicos.

Restablecido el imperio de la Constitución en 1860, pocos meses después, 18 de Abril de 1861, se expidió por la Secretaría de Fomento, entonces á cargo de mi padre, el primer reglamento sobre corte de árboles en terrenos nacionales.

Transcurre otro largo período sin que el gobierno se ocupe de esta materia, hasta que en 1878, siendo ya escandalosos los abusos en el corte de maderas preciosas, según los términos de la circular de 17 de Agosto, se pidieron informes y noticias á diversas autoridades acerca de las medidas más oportunas y eficaces para evitarlos.

Con el mismo fin se excita á los gobernadores de los Estados, en circular de 15 de Febrero de 1880, para que dicten las providencias conducentes á impedir la destrucción de los arbolados, cuyos beneficios se exponen con detenimiento.

Un nuevo reglamento se publica en 19 de Septiembre de 1881, que amplifica en algunos puntos las disposiciones del anterior, y contiene detalladas instrucciones sobre los procedimientos más á propósito para la reproducción de los árboles.

Como medio de reprimir el abuso de cortar los renuevos, la circular de 14 de Julio de 1882 recomienda á las autoridades de los Estados la prohibición, bajo penas severas, de la venta en los mercados, de leña y carbón de los renuevos y árboles tiernos.

En 18 de Marzo de 1890 se dictan algunas reglas para beneficio del caucho, hule y chicle.

Pone término á esta reseña el reciente reglamento para el beneficio de los bosques nacionales, promulgado en 1.º de Octubre de 1894, de conformidad con los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo de 1894. Esa Ordenanza es completa en cuanto se refiere al corte de maderas; y además de todas las prevenciones expedidas con anterioridad acerca de esta materia, comprende otras nuevas que precisan las condiciones con que debe verificarse el desmonte.

C.—Motivos que han determinado la ineficacia de las leyes decretadas.

En la reseña histórica que antecede, se ha hecho mención de la amplísima libertad que los decretos de 1813 y la Constitución mexicana reconocen en el dueño para disponer de sus bienes; y en la opinión general ha dominado la creencia de que esa libertad se extendía hasta facultar al dueño de un monte para aniquilarlo.

No es, pues, de extrañar que algunos dueños de montes, armados con esa autorización, que se conceptúa ilimitada, derriben y destruyan los árboles sin cuidar de reponerlos, instigados por la codicia ó la urgencia de allegar en un instante una cantidad considerable de dinero.

Pero ¿esa facultad del dueño para disponer de sus bienes, es en la propiedad del suelo tan exorbitante como se le ha supuesto?

Punto es este que merece seria atención, y por lo mismo, será discutido en el lugar que le corresponde.

Mas la gravedad del mal no aqueja tanto á los montes de los particulares, cuanto á los de la nación y de las municipalidades.

Respecto de estos últimos, antes hemos recorrido las numerosísimas prevenciones sobre su conservación. Todas ellas conservan su vigor mientras los terrenos de comunidad no sean repartidos. Pero ese estado incierto de interinidad ha ocasionado que el desorden se haya introducido en su administración; quedando olvidadas ó en desuso las sabias medidas del legislador.

En los montes nacionales la destrucción procede, no tanto de la carencia de prescripciones legislativas, cuanto de las circunstancias especiales en que se encuentra la República y de aquellas por las que ha atravesado. Para impedir la destrucción de los montes nacionales es necesario saber primero cuáles son éstos; y es bien conocida la deficiencia de datos en esta materia. Por otra parte, el Erario federal no ha estado ni estará por mucho tiempo, en situación de poder erogar los crecidísimos gastos que exigiría una vigilancia eficaz de todos los montes del dominio público; y solamente se encuentra en aptitud de atender á los que sean beneficiados por concesionarios.

Por lo que toca á los abusos de los concesionarios, es fácil también indicar la causa. La apreciación de si un cortador de árboles ha cumplido con las prescripciones legales, queda generalmente encomendada á los subinspectores, empleados demasiado subalternos y con escaso sueldo para que ofrezcan, por regla general, la garantía suficiente de eficacia é integridad en el desempeño de sus funciones.

D.—UTILIDAD DE UNA ESTADISTICA FORESTAL.

La necesidad de una estadística de las selvas existentes en la República y de sus condiciones topográficas y económicas, quedará demostrada en este estudio, más que con argumentos, con las dificultades prácticas con que tropezaremos al tiempo de intentar resolver, de una manera acertada, algunas de las cuestiones que ofrece esta materia.

E.—Conveniencia de unificar la legislación sobre los bosques en toda la República.

Debiendo forzosamente ser enajenados ó repartidos, con arreglo á los preceptos de la Constitución Mexicana, los montes que hasta ahora han pertenecido á la nación y á

los municipios, las cuestiones relativas á la conveniencia de unificar la legislación sobre bosques ofrece solamente verdadera importancia en lo que atañe á los que son de propiedad privada.

El sistema federativo, base de nuestra organización política, tiene por norma reservar á los Estados la plenitud del poder legislador, con pocas excepciones, justificadas por circunstancias especiales que exijan la centralización de determinado ramo del servicio público. Y es también de tenerse presente que entre esas circunstancias en manera alguna está incluida la importancia que en sí mismo pueda tener el ramo de legislación de que se trata. Así, no puede haber comparación entre la importancia de los preceptos legales relativos á la institución de la familia y aquellos que se refieren al sistema de pesos y medidas, y sin embargo, á los Estados les ha sido reservada la legislación civil, en tanto que al Congreso federal se le encomienda la unificación del sistema métrico.

Obsequiando la indicación de la Academia de Jurisprudencia, he escudriñado minuciosamente las circunstancias especiales que pudieran justificar una reforma constitucional, en el sentido de encomendar al Congreso federal la legislación sobre bosques, y no he encontrado ninguna á pesar de mis pesquisas; pues la importancia de la conservación de los montes, por urgente que se le suponga, como antes se ha manifestado, no es un motivo suficiente para variar el orden establecido.

Esta solución, de una lógica irreprochable, dadas las premisas que le sirven de fundamento, tal vez no esté de acuerdo con la opinión de muchas de las personas que se dignan escucharme, según la idea que tengan formada del sistema de gobierno que mejor convenga á la República. Aquellos en cuyo concepto no haya habido necesidad de fraccionar el poder legislador de la nación, creando diversas legislaturas regionales, es natural que opinen por que el gobierno del centro sea el que legisle en todo lo referente á los bosques. Pero esta materia, la organización más adecuada de los poderes públicos, es un problema general muy diverso del punto esencial que se circunscribe á la conservación de los bosques; y por lo mismo no he creído lícito ocuparme de él en este estudio; y tanto menos, cuanto que entrañando gravísimas cuestiones de derecho constitucional, resueltas, no en el gabinete del publicista, sino en los campos de batalla, exigiría ser tratado no como un punto accesorio, sino de una manera especial y con la detención que corresponde á su importancia.

La soberanía de los Estados, por lo demás, no es un obstáculo para que el Gobierno federal, en la órbita de sus facultades, tome providencias que pueden ser de gran beneficio para la conservación de los montes.

F.—Bases generales para la formación de un código forestal.

La condición interina de la propiedad de la Nación y de las municipalidades, en los bosques de su pertenencia, desvía cualquier intento de formar un nuevo código forestal. En cuanto á los montes de propiedad privada, las providencias que pueden dic-

tarse, si bien de importancia suma, no son en tal número que exijan una codificación separada.

Por este motivo limitaré el presente estudio al examen de las medidas que pudieran ponerse en práctica, con el objeto de impedir la desaparición de los bosques.

La devastación de los bosques y las medidas más adecuadas para contenerla, habían sido ya, en 1870, asunto de detenido examen en el seno de la Sociedad de Geografía y Estadística.

Fruto de ese estudio fué el dictamen presentado por los Señores Ignacio Ramírez, Gumesindo Mendoza, Luis Malanco é Ignacio Cornejo; dictamen que no me es permitido encomiar por ser obra de mi padre; pero sí me atreveré á recomendar su lectura y á discutir alguna de sus conclusiones.

Desde entonces el mal se ha recrudecido; y acabáis de escuchar la descripción de los lamentables destrozos que han arrasado bosques enteros en las cercanías de la capital. Y según las noticias que hasta acá nos llegan de las costas del Golfo Mexicano, no son menos considerables los estragos del corte de palo de tinte y maderas preciosas.

¿Qué providencias puede dictar el legislador para contener el daño?

Examinemos las diversas causas del mal, y así podremos encontrar el remedio; mas es de tenerse presente que la autoridad del poder público, para dictar esas medidas, está más ó menos limitada según se refieran á los montes de propiedad privada, á los de las municipalidades ó á aquellos que la nación posee; y por lo mismo, tales medidas pueden variar en consonancia con esos tres géneros de dominio; lo que exige sean consideradas con separación.

La destrucción de un monte por mano del hombre, sin una intención criminal ó negligencia punible, puede ser ocasionada por el propósito de dedicar el terreno á la labranza, ó por el aliciente de obtener gran lucro en un instante, sin cuidarse del porvenir, ó desatendiendo los intereses del dueño, si se trata de un concesionario.

Comencemos por el desmonte que tiene por objeto entregar el terreno á la agricultura.

Aquí es donde se resiente la falta de la estadística forestal; falta que impide sostener cualquier género de inferencias en la firme base que suministran siempre los datos numéricos.

Por fortuna, los hechos que han de servir de apoyo á las deducciones que en seguida se presentan, son de tal manera notorios, que su realidad no necesita ser comprobada con los registros de un censo forestal.

En efecto; basta el conocimiento más superficial de la geografía de México, para saber que una gran parte de su territorio está cubierto por selvas vírgenes que se extienden por las dilatadas regiones ocupadas por la Sierra Madre y sus ramales; y basta también una ligera noción de las exigencias de la civilización en general y de las condiciones especiales de nuestra patria, para comprender que es una necesidad urgente, y al mismo tiempo un bien, que por lo menos dos terceras partes de esas selvas, hoy

desiertas é improductivas, caigan al golpe de la hacha del agricultor para consagrarlas á la labranza.

Si la cuna del hombre primitivo, sin duda se meció entre las ramas de la selva, luego que su genio inventor le dota con una lanza, con la honda ó con la flecha para defenderse en campo abierto de los colmillos del lobo y de las garras del gigantesco león de las cavernas, derriba el árbol secular que hasta entonces le había dado sustento y albergue, y de las entrañas de la tierra hace brotar la abundante mies de los cereales, pues que la bellota y la avellana sólo pueden suministrar escaso alimento, apenas bastante para sustentar reducidas hordas de salvajes.

Entonces comienza la lucha tenaz entre el bosque y la tierra labrantía. Y en esta lucha ¿cuál es la norma para decidir de qué parte está la razón, y quién será el árbitro mejor para dirimir la contienda?

La ciencia económica se presenta aquí reclamando sus fueros para resolver esas dudas; y nos muestra, como el más firmemente establecido entre sus principios, el axioma de que las necesidades relativas del consumidor son la norma de la producción; y que el productor, cuyo interés se encuentra en este punto enteramente de acuerdo con el de los consumidores, es el único juez que está en aptitud de determinar con acierto á qué género de productos debe conceder la preferencia, y qué cantidad de ellos tendrá que acopiar en sus graneros y almacenes, á fin de abastecer el mercado.

Si un pueblo prospera, crece la población; aumentan los compradores de frijol, de trigo, de maíz; sube el precio del pan y demás comestibles; y entonces el dueño del monte, atendiendo á estas necesidades legítimas, al mismo tiempo que á su propio interés, despeja el terreno, y siembra frijol, trigo y maíz. La tala excesiva de los montes trae á su vez la carestía de la leña, del carbón, de la madera; y la consiguiente subida de los precios es un aliciente para que el dueño del monte procure conservarlo.

La ley económica de la oferta y de la demanda es, pues, el más exacto regulador de cuándo la selva debe ceder el terreno á la agricultura; sin que para nada sea necesaria la intervención del legislador ni del gobernante.

Pero el propietario de un bosque puede proceder á su destrucción, no movido por el propósito de sustituir el arbolado con cualquiera otra especie de cultivo, sino con el fin de realizar prontamente un capital ó una crecida ganancia, ya sea apremiado por urgente compromiso, ya por sus disipaciones, ya por el impulso egoísta con que Luis XV exclamaba: «Después de mí, el diluvio.»

Los daños notorios que ocasiona la tala de un bosque, sin ser éste sustituido por cualquier otro plantío, son, desde luego, la desaparición de un capital radicado en la tierra, que en lo sucesivo priva á los habitantes de uno de los elementos esenciales para la vida civilizada; viene después el deslave del terreno, que queda convertido en yermo por la falta de esa red subterránea que forman las raíces de los árboles, y que, facilitando la penetración de la agua en el suelo, impide que ésta se deslice por la superficie arrastrando la tierra vegetal; y por último, como consecuencia de ese deslave, la irrupción de los campos vecinos por torrentes devastadores.

Este último perjuicio no ofrece dificultad en materia de legislación. Es punto de derecho incontrovertido, que en la servidumbre llamada de aguas, por la cual los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que caen de los superiores, el dueño del predio superior no puede ejecutar obras que agraven esa servidumbre. Tan sólo sería conveniente robustecer esta prohibición con algunas disposiciones complementarias que impidan sea eludida cuando el perjuicio proceda del desmonte.

Mas, aun cuando la tala, por verificarse en campo llano, no sea una amenaza para los colindantes, subsiste el daño que hemos visto, irroga á la comunidad con el hecho de cegar una fuente de productos.

¿Este daño es de naturaleza tal que justifique la ingerencia de los poderes públicos para impedirlo ó reprimirlo?

El dictamen de la Sociedad de Geografía y Estadística, de que he hecho antes mención, invocando las instituciones de la nación y los principios económicos de que se derivan, concluye que ni las unas ni los otros toleran una ingerencia directa de los poderes públicos en la administración de los bosques de propiedad privada.

Esto no obstante, así como en ese dictamen el rigorismo constitucional y económico amaina algún tanto, concediendo que á los municipios se les pudiese permitir poseer en propiedad los bosques indispensables para el uso común, así creo también que sin ponerse en pugna con los axiomas del derecho público y de la economía política, bien puede el legislador prohibir el aniquilamiento de los montes cuando no tuvieren por objeto dedicar el terreno á la labranza.

La libertad del hombre en el uso y aun en el abuso de su propiedad, mientras no perjudique de un modo directo á la sociedad en general ó á cualquier individuo particular, descansa ciertamente en dos sólidos pedestales: el derecho público y la economía política. Ni el uno ni la otra aplauden el abuso; pero el derecho público sostiene con razón que esos males indirectos son difíciles de apreciar; y, lo que es más grave, su apreciación varía hasta lo infinito, según las ideas, los intereses y las preocupaciones de cada individuo, y que las medidas que fueren de adoptarse para poner el remedio, sin lograr este objeto, sólo conseguirían entronizar una tiranía inquisitorial. La economía política demuestra, á su vez, que la propiedad y el capital adquieren un valor tanto más considerable cuanto menos son las trabas que la ley opone á su libre administración.

Soy el primero cuando se trata de rendir homenaje á estos principios: conforme á ellos he procurado resolver una cuestión anterior, y no incurriré en la grave falta que tanto ha perjudicado al socialismo, de negar las verdades más evidentes de la ciencia económica, en el afán de hacer preponderar sus propias doctrinas, tal vez ciertas algunas, entre el cúmulo de sus lucubraciones utopistas.

Pero cuanto más estudio el origen histórico de la propiedad del suelo, su naturaleza, sus fundamentos científicos, más y más se apodera de mí la convicción de que con el intento loable de hacer desaparecer los males de la comunidad de bienes, se ha incurrido en el error magno de equiparar en todo la propiedad de la tierra á la de los bie-

nes llamados muebles y fungibles; aplicándole, sin distinción, los principios económicos que regulan *el capital*.

La economía política enseña, según queda dicho, y es una verdad innegable, que el capital, ó sea la fuerza de producción acumulada por el trabajo del hombre en forma de riqueza, sólo nace, crece y prospera con la seguridad y garantía de su libre administración y disposición.

Y es evidente también que si de la misma manera que se ha hecho y se hace con el hombre por medio de la esclavitud, se convierte á la tierra en un capital, el esclavo y la propiedad tendrán mayor valor mercantil, mientras mayor sea la libertad del dueño para disponer de ellos. Por esa libertad, y perfectamente fundado en esos principios, ha combatido con encarnizamiento el esclavista norteamericano; y no es menos cierto que si al dueño se le prohíbe matar á su esclavo, ó maltratarle, ó impedirle que se case, ó si éste queda en calidad de siervo ó de liberto, irá disminuyendo más y más el monto del capital que represente. Pero al cabo del tiempo, del seno de la civilización, de la humanidad y de la justicia, ha surgido severa esta interrogación: ¿El hombre puede ser propiedad del hombre? Esa sencilla pregunta ha bastado para hacer pedazos las cadenas del esclavo, y para que todas las teorías economistas del negrero buscasen avergonzadas aplicación más conveniente y digna.

De igual manera existe una diversidad radical, profundísima, entre la tierra y aquellos objetos que no adquieren valor sino por el trabajo del hombre. En éstos, la producción es ilimitada, y por lo mismo, de poco momento la acumulación en manos y en beneficio del productor, supuesto que esa acumulación no priva á cualquiera otra persona de la facultad de producir y acopiar más y mejor.

No así con la tierra, que existe en cantidad limitadísima para dar abasto á las necesidades del hombre, el cual, por lo mismo, tiene derecho para exigir que ni la más ínfima partícula sea desperdiciada.

Por eso es que, si la propiedad del hombre en los productos de la industria está plenamente justificada como remuneración y aliciente de su trabajo, la propiedad individual del suelo únicamente puede tener por excusa el cultivo de la tierra.

Donde no hay trabajo, donde no hay cultivo, no hay tampoco propiedad. Esta es la verdadera razón por la cual no son reductibles á propiedad privada ni los mares, ni los ríos, ni la luz del sol, ni el aire, por más que un individuo llegase á disponer de la fuerza ó los medios adecuados para apoderarse de ellos y decir: esto es mío.

Siendo el cultivo la condición esencial é indispensable de la propiedad del suelo, es consecuencia forzosa que el dueño de un monte pierda sus derechos luego que lo tala sin reponerlo ó sustituirlo con cualquiera otra especie de cultivo; sin que para inclinar la balanza del lado opuesto puedan valer otras consideraciones de un orden secundario, en razón de que la tala en esas condiciones es un ataque á los derechos de la sociedad, puestos á salvo por el art. 4.º de la Constitución, al garantizar la libre disposición de la propiedad.

La conservación de los montes públicos, ya pertenezcan á la nación, ya á las mu-

nicipalidades, no ofrece, por fortuna, ninguna dificultad que proceda del derecho público, aunque sí presente algunas, emanadas del estado social en que se encuentra el país.

Comencemos por las municipalidades.

Del abuso en el corte de árboles pueden ser responsables los mismos vecinos en el uso de los bienes comunales. Este perjuicio es el de menor importancia y el más fácil de reprimir, por tratarse de personas que en general no tienen valimiento para eludir las leyes. Tal vez sea suficiente, para reprimir el mal, promulgar de nuevo una recopilación de las disposiciones que determinan la manera de beneficiar los montes de comunidades.

La principal dificultad se origina de las concesiones para el corte de maderas. El concesionario puede ser un hombre acaudalado que logre cegar á los municipales: ¿cómo remediarlo? La única manera que encuentro es la de prohibir estrictamente á las corporaciones municipales conceder permisos ó celebrar arrendamientos para el corte de maderas, á no ser con entera sujeción á las condiciones previamente establecidas por la ley para todos los cortadores, sin poder variarlas en lo más mínimo. La facultad para hacer concesiones especiales fuera de los términos marcados por la ley, es convertir este ramo en asunto de antesala y de especulación. Esto aún no sería bastante, porque está dentro de lo posible que se celebren contratos ilegales. Es indispensable, además, facilitar, en cuanto fuere posible, los medios de nulificar esos contratos ilegales, abriendo de par en par las puertas de los tribunales á todos los vecinos, á fin de que cualquiera de ellos pueda ejercitar los derechos de la comunidad.

La destrucción de los bosques nacionales por el uso común de ellos, ó por los cortadores clandestinos, será difícil de impedir durante largo tiempo, á no ser en puntos muy limitados; á causa, según ya se ha manifestado, de no tenerse conocimiento de todos los que pertenecen á la nación, y de los gastos enormes que exigiría establecer una vigilancia eficaz en ellos. El único remedio está en el censo y en el aumento de la población, que permita y haga remuneratoria la inversión de fuertes sumas en ese objeto.

La experiencia de muchos años ha demostrado la insuficiencia de las precauciones tomadas por el legislador con el objeto de impedir los abusos de los concesionarios en el corte de maderas en los montes nacionales. Estos abusos han quedado y quedan, por lo general, sin correctivo, á causa de que se ha dejado á la calificación de los subinspectores punto tan importante como es el de si los concesionarios cumplen con las obligaciones de la ley y de sus contratos. Mas los subinspectores, insistimos en decirlo, son empleados demasiado subalternos y de sueldo demasiado escaso, para estar generalmente exentos de las tentaciones del cohecho. Es, por tanto, indispensable, que una autoridad de mayor categoría, acompañada de un perito, haga entrega formal al concesionario de la parte de monte designada para el corte, haciendo constar su estado al tiempo de la entrega, y que con las mismas formalidades sea recibido al término de cada concesión.

Aun cuando se han indicado otros varios medios indirectos que pudieran concurrir al mismo fin de impedir la destrucción de los bosques, los límites trazados á este estudio no consienten que en él se les dé cabida.

México, Agosto 1.º de 1895.

Ricardo Ramírez.
